

PROVOCACIONES FEMINISTAS: NUEVOS ASPECTOS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EMPLEO DOMÉSTICO EN LA ARGENTINA

FEMINIST PROVOCATIONS: NEW ASPECTS OF THE DOMESTIC'S WORK JURIDICAL NATURE IN ARGENTINA

Romina Lerussi

Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC

CONICET

rclerussi@yahoo.com.ar

Resumen

En el presente artículo introducimos nuevos *aspectos* en el análisis de los tres supuestos centrales que cual elementos constitutivos definen la llamada naturaleza jurídica del empleo *doméstico* en la Argentina. Los mismos son: a) el lugar donde se realiza, el hogar; b) la destinataria de los servicios, la familia o grupo *doméstico* y, finalmente, c) el carácter no económico/no lucrativo de esta labor, es decir, desde perspectivas economicistas, el no traslado del costo de este trabajo a terceros/as usuarios/as. Dichos supuestos aportan a la trama argumental que justifica su exclusión de la regulación laboral común reunida en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) que rige para la mayoría de empleos en la Argentina y cuyas continuidades observamos incluso en el Proyecto de ley para el personal de casas particulares presentado el 8 de marzo de 2010 y actualmente en debate parlamentario.

Abstract

In this article we introduce new aspects in the analysis of the three central points of the juridical nature of the *domestic* work in Argentina. The ones are: a) the place where it is realized, the home/the houses; b) the addressee of the services, the

family or *domestic* group and, finally, c) the not economic / non lucrative character of this labor. The above mentioned suppositions justifies the exclusion of this employment of the labor common regulation that applies for the majority of employments in the Argentina and whose continuities we observe even in the Project for the house's workers presenting in the Parliament on March 8, 2010 and nowadays in parliamentary debate.

Palabras Clave: Empleo *doméstico* – naturaleza jurídica – feminismos

Keywords: *Domestic* work – juridical nature – feminism

I-Presentación¹

“Para un[a] marxista, Marx sigue moviéndose a medida que el mundo se mueve [...]. La presencia de Marx se cumple con el postfordismo y con la explosión del trabajo doméstico global. La mujer subalterna es hoy en día, en enorme medida, el soporte de la producción” (Spivak, 2010:76).

“Por la liberación de las mujeres nosotras no nos hemos referido nunca a algo menos que a la creación de una sociedad sin dominación; nunca hemos pretendido menos que la renovación de todas las relaciones” (Rich, 2001:217).

El trabajo *doméstico* y su dimensión mercantilizada/asalariada (o empleo *doméstico*), ha sido uno de los elementos centrales en la configuración de la cadena de significantes: mujeres – esfera privado/*doméstica* – trabajo reproductivo - heteronormatividad como una matriz teórico/política de la modernidad². Ésta, a su vez, encadenada simbólicamente con las categorías de hogar, familia y grupo doméstico. Todo lo cual, a nuestro juicio, producido como efectos de la que llamamos *retórica de la domesticidad moderna*, en un ejercicio de apropiación, articulación y por lo tanto resignificación de las categorías de “ficción doméstica” (Armstrong, 1991) y de “retórica de la privacidad doméstica” (Fraser, 1997)³.

Dentro de esta trama, particularmente en lo que al empleo *doméstico* respecta, los discursos ideológico/políticos que lo producen lo han constituido como un empleo de poco prestigio, realizado de forma silenciosa e invisibilizada y sin reconocimiento social⁴. Así, en Latinoamérica se trata de un empleo realizado mayoritariamente por mujeres en sentido amplio y es uno de los menos y peor regulado⁵. A su vez, tiene raíces coloniales en base a relaciones de servidumbre que en la región adquirieron progresivamente y hasta nuestros días marcas *raciales*, étnicas, de clases (Kuznesof, 1993) y de estatus migratorio (OIT, 2010)⁶.

En la Argentina el empleo *doméstico* no se encuentra dentro de la regulación laboral común reunida en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) sino que está regulado por lo que se conoce como estatutos especiales (Vázquez Vialard, 1985). La norma básica que regula a este empleo es el decreto/ley 326 y su decreto reglamentario 7979, sancionados en el año 1956 en un contexto de dictadura militar⁷. El mismo contempla la ejecución de tareas inherentes a la *vida doméstica* siempre que no importen para el/la empleador/a lucro o beneficio económico⁸.

El 8 de marzo de 2010, día internacional de las mujeres trabajadoras, fue presentado en el Congreso de la Nación Argentina un nuevo proyecto de regulación laboral relativo al personal de casas particulares, el cual desde entonces está siendo objeto de debates y con optimistas perspectivas⁹. De ser ley, el mismo modificará sustancialmente la normativa vigente, ya que derogará el decreto 326/56 y su reglamentación, manteniendo un carácter de estatuto “de mínima” y una relación supletoria con la LCT. Esto significará una ampliación de la base de derechos para quienes trabajan en este sector aunque, cabe destacar, mantendrá a este empleo bajo un régimen de estatuto cuyo ámbito de aplicación compartiría con la regulación actual¹⁰. Hasta tanto se promulgue una nueva ley, desde la sanción del decreto ley 326/56, es decir, desde hace más de 50 años, pocas han sido las innovaciones legales que se le han incorporado. Mientras la reforma laboral fue y es objeto de permanentes debates y en donde se han realizado modificaciones concretas, este empleo ha permanecido casi inmutable.

Es a partir de fines del siglo XX y principios del XXI que comienzan a visualizarse algunas modificaciones pero fundamentalmente en materia de legislación previsional, siguiendo la corriente principal de las reformas económicas neoliberales iniciadas en los 90' en materia laboral en la Argentina.

Las justificaciones centrales que se dan desde la doctrina y en línea con las decisiones judiciales que pueden observarse a nivel jurisprudencial, refieren al carácter “especial” de su naturaleza jurídica, cuyas notas principales, siguiendo a Reviriego (2004) son: a) el lugar donde se realiza, el hogar (en el nuevo Proyecto: “las casas particulares”); b) la destinataria de los servicios, la familia o grupo *doméstico* (en el nuevo Proyecto: “la vida familiar”) y, finalmente, c) el carácter no económico/no lucrativo de esta labor, es decir, desde perspectivas economicistas, el no traslado del costo de este trabajo a terceros/as usuarios/as (en el nuevo Proyecto esta nota es la misma)¹¹.

A nuestro juicio, la excepcionalidad de su regulación lo ubica en un lugar de marginalidad e inferioridad jurídica, económica y agregamos, política. Esto último vinculado además al hecho de que en la *vida (política) laboral* de este empleo existen otro tipo de normas que son definidas a través de las prácticas que se articulan en los llamados usos y costumbres que son fuentes del derecho y que en última instancia, dejan librada esta relación laboral a voluntad y criterio de las partes, arrastrando huellas de las formas de acuerdo y contratación en las antiguas modalidades de servidumbre (Bastida Rodríguez y otras, 2010).

En el presente artículo introducimos, luego de explicitados tres puntos de partida, nuevos *aspectos* en el análisis de los supuestos centrales que cual elementos constitutivos definen la naturaleza jurídica del empleo *doméstico*. Tal cual dijéramos, dichos supuestos aportan a la trama argumental que justifica la exclusión del mismo de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) que rige para la mayoría de empleos en la Argentina y cuyas continuidades observamos incluso en el nuevo Proyecto de ley relativo a este empleo y actualmente en debate en el Congreso¹².

En este ejercicio arriesgado creemos se abren y multiplican nuevas polémicas así como criterios de interpretación disruptivos respecto a nuestro objeto. A nuestro juicio lo que está en *juego*, finalmente, son nuestras *formas de vida* (Wittgenstein, 2008).

II- Provocaciones *errantes*¹³

A continuación dejamos sentados brevemente tres puntos de partida. Dos de ellos constituyen el *telón de fondo* de nuestra argumentación, a saber: el carácter infundado y heteronormativo de la naturaleza jurídica del empleo *doméstico*. El tercero refiere a nuestra operación central de análisis vía la introducción de nuevos *aspectos*.

En primer lugar, la categoría de naturaleza jurídica puede ser abordada desde multiplicidad de puntos de vista. En el presente artículo situamos nuestra discusión y usos de la misma dentro de las llamadas perspectivas postfundacionales en el pensamiento político (Marchart, 2009)¹⁴ y singularmente en los diversos feminismos que allí se ubican en términos de supuestos teóricos, tal es el caso de la, a nuestro juicio, heterogénea *teoría jurídica crítica feminista* (Olsen, 1990)¹⁵. Es decir, realizamos una lectura política y feminista o de política feminista de esta categoría *jurídica*. De ello se deriva el asumir como punto de partida el carácter abierto y controversial de la naturaleza jurídica, es decir, en tanto que fundamento contingente (Butler, 1992).

Siguiendo las coordenadas de Butler (2007) y para pensar nuestro objeto, la naturaleza jurídica opera como un precepto normativo que funciona insidiosamente al introducirse en el discurso jurídico como su base (ontológica) necesaria; sin embargo se trata de una categoría constitutivamente política (aunque su base política no sea *vista*). En este sentido, la hipótesis del carácter incompleto e infundado de esta categoría puede servir como un 'ideal' normativo desprovisto de la fuerza coercitiva (Butler, 2007:68); de esta manera, posibilitar distintas notas a modo de nuevos *aspectos* en tanto que *ficciones reguladoras* en

su constitución provisoria, al tiempo que múltiples criterios de interpretación y validación jurídicas.

De lo anterior se sigue en un nivel óntico, que aquello llamado naturaleza jurídica *del empleo doméstico* responde a una operación de sentido que es política: se dirime, se disputa, se hegemoniza en la singularidad de discursos, en nuestro caso, jurídicos y como parte de la discursividad social (Barthes, 2009)¹⁶.

En referencia al carácter heteronormativo de la naturaleza jurídica de este empleo, sostenemos que la misma es un efecto de la *retórica de la domesticidad moderna* dentro de lo que Butler (2007; 2008) ha llamado matriz heterosexual¹⁷. Por lo tanto, parafraseando a Pérez Orozco (2006) y en una trama teórico/política que nos remite a Wittig (2006) cuando hablamos de matriz heterosexual, la heterosexualidad es considerada no tanto como práctica sexual sino como un régimen político. *Desfundar*, vía la introducción de nuevos *aspectos*, la naturaleza jurídica del empleo *doméstico* es también disputar el régimen político heterosexual que la instituye.

Finalmente y en referencia a nuestra operación de análisis, la estrategia metodológica que llevamos adelante es la de introducir nuevos *aspectos* de/en la naturaleza jurídica de nuestro objeto, para abrir las *gramáticas* de las políticas de regulación e interpretación del mismo¹⁸. Siguiendo a Havercroft (2003) y tomando la categoría de *aspecto* de Wittgenstein (2008), partimos de entender que la introducción o la aparición (*el fulgurar*) de un nuevo *aspecto* en un discurso –en nuestro caso, jurídico–, supone el *amanecer* de algo nuevo. Dicho en otros términos y siguiendo a Zerilli (2008), introducir nuevos *aspectos* en el análisis de algo, supone “ver” el mismo objeto/conjunto (por ejemplo, la naturaleza jurídica del empleo *doméstico* definida desde notas constitutivas presentadas: destinataria/lugar/carácter no económico/no lucrativo) pero como otro objeto/conjunto (por ejemplo, la naturaleza jurídica del empleo *doméstico* definida como fundamento contingente y a partir de *otras* notas constitutivas o de nuevos *aspectos* en sus notas definitorias). El cambio de visión respecto al análisis que del conjunto pueda hacerse dependerá de “ver” lo nuevo y dentro de una

multiplicidad de discursos acerca del objeto en tensión, algunos hegemónicos. Con todo, “visto” el nuevo aspecto ya no se puede volver a “no verlo”: lo que queda es la disputa por el sentido y la legitimidad de lo nuevo que *amanece* en la *vida política* de una comunidad. Allí radica la apuesta y el desafío de este trabajo¹⁹.

III- *Desfundando la naturaleza jurídica del empleo doméstico*

En el presente apartado y a partir de dichos presupuestos, introducimos *aspectos* en la reflexión acerca de los tres supuestos centrales que definen la naturaleza jurídica del empleo *doméstico*, a saber: el lugar donde se realiza (hogar / casa particular); la destinataria de los servicios (la familia / vida familiar o grupo *doméstico*) y el carácter no económico/no lucrativo de esta labor, con el fin de abrir el *juego* a nuevos criterios de interpretación.

a. El *domus* como lugar de trabajo

La visibilización de la *politicidad* existente en los espacios llamados privado/*domésticos* ha sido un eje central de las teorías y prácticas feministas, fundamentalmente a partir de la segunda ola (Amorós y De Miguel Álvarez, 2005) iniciada –con matices- en los 60’, contexto en el cual el empleo *doméstico* ha sido y es a su vez objeto de debates y controversias en cuanto a sus contenidos, espacios, sujetos, prácticas. En este marco entonces, nos preguntamos: si la política tiene que ver con la decisión *una y otra vez* acerca de lo común, qué pasa cuando desde una política feminista, se desplaza, mueve, desestabiliza la clásica y agregamos, liberal, división público/privado y se instalan asuntos comunes en ese, ahora, *transitorio* espacio privado/*doméstico*²⁰. Qué ocurre además y para nuestro caso, cuando el empleo *doméstico* es abordado desde la *transitoriedad espacial*, como marca de la indeterminación de las fronteras y los espacios, como significación en fin radicalizada del espacio.

Dirigiendo nuestra mirada hacia la regulación de este empleo en la Argentina, en la actualidad a pesar de que el decreto 326/56 se refiere al lugar de trabajo como el lugar de residencia físico del/la empleador/a, se reconocen doctrinariamente (lo cual puede verse también a nivel jurisprudencial) otros espacios donde de manera temporal o permanente resida la familia o el grupo conviviente (casas de campo, quintas, entre otras). A su vez, siguiendo a Reviriego (2004:28/29), se sostiene que:

“Por lugar de desempeño debe entenderse principalmente (no con exclusividad) los límites catastrales donde se asienta el hogar (o su prolongación), pues hay labores domésticas que se ejecutan accesoriamente fuera de tal sitio, como la realización de los comúnmente denominados 'mandados' (compras en supermercados, almacenes, etcétera) o sobre todo, con personas que apoyan la crianza de los[as] hijos[as] menores acompañándolos[as] a lugares de esparcimiento, a establecimientos educativos, etcétera”.

Sólo para introducir un *aspecto* diremos lo siguiente. Aparentemente en el ámbito jurídico hay permeabilidad para asumir al menos raquíticamente cierta *transitoriedad espacial* en la definición del lugar de trabajo. Ahora bien, cuando se trata de la competencia que el Estado tiene, vía (en la Argentina) el Ministerio del Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social, para controlar y supervisar la contratación, situación y las relaciones laborales de las trabajadoras asalariadas en este empleo, el panorama jurídico *-de hecho-* se modifica, es decir se modifica (en su *hacer/decir*) el sentido de lo que se entiende por espacio. Así, dicha competencia, responsabilidad del Estado en tanto que es quien debe garantizar el pleno ejercicio de derechos y el total cumplimiento de las obligaciones en este caso laborales, se vuelve borrosa. Y, sorprendentemente, aquella cierta permeabilidad que abría a otras modulaciones jurídicas a la hora de pensar el lugar de trabajo en su transitoriedad, pues, en esta segunda situación se clausura y ahora sí el lugar de trabajo son las casas / hogares particulares en sentido estricto y en tanto espacio privado, de “difícil” y complicado acceso.

Pues bien, en el abrirse o cerrarse de esos lugares *indeterminados* de frontera, de los sentidos acerca del espacio para nuestro caso llamado *doméstico*, muchas veces se pone en juego la calidad de vida y del trabajo de quienes se

encuentran en este sector laboral. Asumir, y esa es nuestra postura, la *transitoriedad espacial* como modo de radicalizar el sentido de la categoría de espacio, implica a su vez modificar radicalmente –insistimos- todos los criterios de interpretación, validación y justificación jurídicos en este punto, lo cual a su vez reconfigura y transforma las acciones y prácticas referidas a este empleo, incluidas las del Estado.

b) La destinataria de los servicios: la familia o grupo *doméstico*

Si bien la familia burguesa moderna se transformó en pauta de la misma privacidad (Armstrong, 1991; Béjar, 1988) sabemos que en la actualidad esto no es así (Deboto y Madero, 1999). El signifiante familia ha adquirido múltiples sentidos por las mismas dinámicas y transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales que han modificado los sistemas de representaciones e ideas acerca de la misma.

La doctrina jurídica ha asociado la idea de *vida doméstica* a las categorías de hogar y familia y como otro elemento de legitimación de la exclusión del empleo *doméstico* de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), cuya especificidad radica en las supuestas *particularidades* del vínculo que se establece en esta relación laboral. Autores como Brito Peret (1985:1137) sostienen que para algunos/as juristas: “[...] la desigualdad en la protección de los [las] trabajadores [as] domésticos [as], se supone compensada por las facilidades o utilidades intangibles que éstos [as] reciben como resultado de la convivencia familiar”. Se considera que el trato personal, íntimo y cotidiano que le es *inherente* posibilita unas condiciones de autotutela diferentes a los del/la trabajador/a de empresas (Machado, 2003). Vemos que el argumento se desplaza hacia la cadena de significantes privado – doméstico – intimidad – afectividad, que se conecta –a nuestro juicio- con la trama de lo que llamamos inicialmente la *retórica de domesticidad moderna*. La misma, dentro de sus operaciones discursivas centrales, tiene como tarea excluir algunos temas e intereses del campo de la

economía y del debate público al personalizarlos y/o familiarizarlos, ya que presentados como *doméstico*-privados o personal-familiares, se contraponen a los asuntos económicos y políticos / públicos (Fraser, 1986; 1997). En este sentido, nos planteamos dos puntos a modo de nuevos *aspectos*.

En primer lugar, qué pasa si quebramos ese orden lógico y pensamos al empleo *doméstico* más allá de la institución o del orden de la familia, es decir, como un conjunto de prácticas laborales envueltas por dimensiones socioculturales sedimentadas que atraviesan y exceden ese orden. En este sentido, aunque podríamos afirmar que el orden familiar se vuelve relevante en la definición y regulación del empleo *doméstico* tal cual lo conocemos hoy, vemos hay una ambivalencia conceptual propia del mismo y de su carácter no-cerrado ni clausurado, que hace que el empleo *doméstico* transite en un continuo entre lo privado – *doméstico* – íntimo que puede no anudarse en ese orden familiar sino excederlo o anudándose, excederlo. Es en ese exceso, a modo de hipótesis, que vislumbramos posibilidades para desmontar el segundo elemento de justificación de la exclusión de nuestro objeto del régimen laboral común anclado en la idea de vida *doméstica* – familia – hogar - casa particular.

En segundo lugar, siguiendo a autoras como Fraser (1986), qué pasa si anudando el razonamiento ahora sí en la familia/vida familiar como categoría, la entendemos como un espacio también permeado por el dinero y el poder, reconociendo el hecho de que: “[...] la moderna familia nuclear no es un 'refugio en un mundo sin corazón' sino lugar de 'cálculo egocéntrico, estratégico e instrumental' así como lugar de intercambios generalmente explotadores de servicios, trabajo, dinero y sexo, por no mencionar que frecuentemente es lugar de coerción y violencia” (Fraser, 1986: 61). Qué ocurre si siguiendo a Zelizer (2009), asumimos además la familia/vida familiar- las unidades *domésticas* - las casas particulares, como espacios de negociación económica de y en la vida íntima en los mismos términos que en el mercado. Las posibilidades se multiplican y los criterios de validación, sin lugar a dudas, se desplazan.



Ese trato personal, íntimo y cotidiano que se supone le es *inherente*, o en otros términos, el supuesto de entender que el empleo *doméstico* se da en el marco de relaciones *cuasifamiliares* y por lo tanto (se supone) afectivas, bajo estos dos *aspectos*, en principio al menos, se desestabiliza²¹.

c- El carácter no *economicus*

Dentro de los enfoques centrales que debaten la pertenencia al derecho del trabajo de esta labor, una vez más, encontramos que la discrepancia central radica en lo que se entiende por su naturaleza jurídica, derivándose de ello su dependencia natural o forzada respecto del campo jurídico en cuestión. En este marco, encontramos dentro de la doctrina, tendencias a la asimilación, es decir, a incorporar al empleo *doméstico* en la regulación común (LCT) y tendencias a la diferenciación, es decir, mantenerlo excluido de la misma (Machado, 2003).

Muy bien sabemos que las regulaciones en materia de trabajo desde el siglo XIX, estuvieron impregnadas fundamentalmente por argumentos de tipo económico dentro de lo que se llamó la lógica utilitaria (en una línea que podríamos establecer entre Locke - Bentham - Mill). Así, el punto de referencia paradigmático del derecho del trabajo ha sido la empresa como fuente productora de bienes para el mercado. Siguiendo a Machado (2003: 278), planteamos que:

“[...] estando imbuida su axiología de una justicia social consistente en la distribución equitativa de las utilidades generadas por la misma [empresa], es evidente que estando implicada en la relación doméstica un sujeto *no empresa* y consistiendo los beneficios en resultantes del servicio en una *no ganancia*, los presupuestos de inclusión en el régimen general quedaban liminarmente comprometidos por falta de adecuación”.

Dentro de este mapa y en paralelo a los debates asimilacionistas y diferencialistas, encontramos al menos tres modalidades de interpretación en cuanto a sus presupuestos que derivan –en términos doctrinarios- hacia posturas jurídicas diferentes frente a este empleo. Es decir, sobre la *letra* de la ley, se abren distintas *modulaciones* jurídicas. Dichas tres modalidades podríamos sintetizarlas, siguiendo a Machado (2003: 279) de la siguiente manera: primeramente, aquellas

que se siguen del paradigma industrial y del liberalismo económico como configurador del derecho al trabajo tal cual lo conocemos hoy y anclado en la figura de la empresa y del lucro, desde las cuales se excluye sin más al empleo *doméstico* de la regulación laboral común. Luego, aquellas que siguen presupuestos marxistas particularmente la categoría de plusvalía (en sentido clásico), la cual a pesar de que en principio podría invalidar al empleo *doméstico* como trabajo en sentido marxista, habilitaría su inclusión vía ciertos presupuestos *ontopolíticos* en lo que a la protección del trabajo *humano* concierne, considerado como fuente de derechos *en sí* independiente de las características del/la receptor/a y de la naturaleza de la relación²². Y, finalmente, la postura abolicionista, la cual lleva al extremo un argumento posible maximalista, vía la afirmación de la dignidad en el trabajo como supuesto *ontopolítico* y por lo tanto, asumiendo la genealogía del empleo *doméstico* como parte de un tipo de labor de servidumbre que la conecta con viejas modalidades de vasallaje por lo que debería ser abolido como tal.

Dentro de estos debates hay un componente que nos parece fundamental y que, entre otros, tal cual dijéramos anteriormente, define su naturaleza y creemos opera como puente entre las posturas aglutinadas en el primer punto, podríamos decir de corte liberal y el segundo, de corte marxista, a saber: el carácter *no económico* del empleo *doméstico*. En unos, por ausencia de ánimo de lucro, en otros, por ausencia de producción de plusvalía. Muy brevemente nos detenemos en los primeros.

Bien podríamos afirmar que efectivamente en la realización del empleo *doméstico* no existe ánimo de lucro en el sentido estricto del término, es decir, siguiendo las interpretaciones ortodoxas en economía en donde por un lado se presupone una relación equivalente entre trabajo – empleo – producción y por el otro, lucro en tanto obtención de ganancias dentro de una economía monetaria. Parte de la labor de la economía feminista ha sido el deslinde aparentemente necesario entre trabajo-empleo y la puesta en cuestión de la división productivo/reproductivo para pensar el trabajo *doméstico* en general incluido el

empleo *doméstico* como dimensión mercantilizada del mismo (Carrasco, 1991; Ferber y Nelson 2003; Borderías y otras, 1994). Dicho en otros términos, desde los feminismos existen una multiplicidad de debates que cuestionan las llamadas dicotomías fundacionales en economía, críticas que han puesto en evidencia no sólo la arbitraria e ideológica división entre productivo y reproductivo, no solamente el carácter de trabajo y de económico del trabajo *doméstico* sino además, su necesidad para la *sostenibilidad* del sistema capitalista tal cual lo conocemos hoy (Carrasco, 1991; 2003; Precarias a la deriva, 2004; Pérez Orozco, 2006)²³.

Dentro de este cuadro y en la singularidad del empleo *doméstico*, es decir, deteniéndonos en lo asalariado/remunerado, vemos que las tensiones constitutivas del trabajo *doméstico* se cristalizan a la hora de definir a nuestro objeto como no lucrativo/no económico/no generador de beneficios. En este sentido, vemos que el beneficio económico pareciera ser absorbido y ensamblado dentro del dispositivo liberal que lo articula con la idea de lucro – empresa – libre mercado. Si en este marco le hacemos una *trampa* a dicho ensamble y por ejemplo pensamos el beneficio económico en términos de ahorro (de tiempo, de trabajo, de otros bienes o servicios) (Carrasco, 1991), no está mal plantear que el empleo *doméstico* produce beneficios económicos en tanto le ahorra a su empleador/a tiempos, trabajos e incluso bienes. Es decir, dentro de la misma lógica liberal, si el beneficio económico en relación al empleo *doméstico* se desplaza en los sentidos dados, la tercera nota constitutiva que justifica su exclusión de la regulación laboral común, se modifica sustancialmente y a nuestro juicio, pierde fuerza argumentativa y por lo tanto, validez.

IV- Consideraciones finales

En el presente artículo hemos presentado algunos nuevos *aspectos* en el análisis de lo que se entiende por la naturaleza jurídica del empleo *doméstico*. Tal cual dijéramos inicialmente, la misma constituye la base *ontopolítica* de justificación y

legitimación de la exclusión de este empleo de la regulación laboral común en la Argentina. En referencia a su primer elemento constitutivo, es decir, el hogar/casa particular como espacio, vimos que, por un lado y a nivel jurídico, se sostiene cierta *transitoriedad espacial* en su definición en cuanto a los lugares y ámbitos de alcance, abriéndose nuevas modulaciones en la interpretación jurídica que lo hacen permeable, poroso y cuyas fronteras están siempre por hacerse. Sin embargo, por otro lado, a la hora de los controles y de la supervisión del Estado como parte de sus funciones garantistas, rápidamente la transitoriedad se clausura, los sentidos del espacio se cierran, la frontera se marca y el espacio *doméstico* es definido como privado en sentido fuerte. Esta oscilación por cierto, no beneficia a quienes trabajan en este sector, sino que a nuestro juicio los/las coloca en un lugar de indeterminación que se traduce, entre otras, en violaciones de derechos laborales, en discriminación y desprotección laboral.

En cuanto al segundo elemento, hemos puesto el énfasis en el carácter complejo de eso que se llama familia (que hemos llamado orden familiar) o grupo *doméstico*, intentando por un lado y a modo de hipótesis introducir la posibilidad de pensar este empleo por fuera o en el exceso de ese orden y, por el otro, en caso de ubicarlo categorialmente *allí*, reconocer las relaciones de poder, dinero y violencia que también existen en la vida (política) familiar o íntima. Ello habilita otras claves de lectura en el abordaje de nuestro objeto que permiten pensar y en ese mismo acto visibilizar las innumerables violaciones de derechos humanos y en las diversas manifestaciones de las violencias que se cometen con frecuencia en el ejercicio de este empleo. Esto supone además en el campo jurídico, se modifiquen radicalmente las que se entienden por 'particularidades del vínculo' en la relación laboral de este empleo, las cuales tal cual dijéramos, aportan a la trama que lo ubica en el terreno de lo particular y de lo especial justificando así la exclusión de la LCT.

En cuanto al tercer elemento constitutivo referido al argumento económico del beneficio y el lucro, hemos intentado pensar apartándonos de la lógica de las dicotomías fundacionales del discurso económico, incorporando un nuevo *aspecto*

bajo el supuesto de que el empleo *doméstico* genera ganancias y beneficios económicos directos para el/la empleador/a a partir de la categoría de ahorro. La utilización de este tipo de lenguaje denota que este empleo requiere de una amplia gama de aptitudes y de capacitaciones y que genera ganancias materiales para las familias/unidades *domésticas*/casa particulares así como para la economía en general y en sentido amplio (OIT, 2009; 2010).

El hecho de que el empleo *doméstico* en la Argentina sea considerado dentro del derecho laboral como de carácter “excepcional”, nos lleva a afirmar que la norma jurídica, la aplicación e interpretación de la misma son elementos de legitimación de un sistema laboral discriminatorio. Mientras tanto, miles de mujeres día a día “resuelven” de manera remunerada las llamadas necesidades *domésticas* de muchos hogares / casas particulares en la Argentina y bajo el manto de la tan extendida expresión “es como de la familia” (Dodson y Zinca, 2007), *borroneando* la relación laboral que entre otros componentes implica obligaciones, derechos y garantías en esta materia. A su vez y en acuerdo con Pérez Orozco (2006), creemos se viene produciendo progresivamente y en particular en las unidades *domésticas* de sectores medios, ligados con el sostenimiento de un tipo de modelo de familia burguesa o de “clase media burguesa” (Miguez, 1999) y heterosexual, una reorganización en materia de trabajo *doméstico* y cuidados que tiene un claro componente de clase directamente ligado a la posibilidad de compra de servicios en el mercado y en un sector altamente vulnerable jurídica, política y económicamente. Esto ha producido, en palabras de Pérez Orozco (2006), un “cierre conservador” al problema de la resolución/distribución de las tareas de la vida llamada *doméstica*.

Desfundar, a través de la introducción de nuevos *aspectos*, la naturaleza jurídica del empleo *doméstico*, habilita un terreno propicio para el debate en torno al reconocimiento de iguales derechos y garantías para las personas que trabajan en este sector, en su mayoría mujeres con todas sus diversidades. Ello tiene, además, un efecto *rebote*: plantea pública y urgentemente lo incompatible de la actual organización política, jurídica, social y económica *capitalista globalizada*,

heteropatriarcal y racista (Eskalera Caracola, 2004) en la que vivimos, con el principio del cuidado recíproco entre las personas y el trabajo *doméstico* como asunto y responsabilidad común y parte fundamental para la *sostenibilidad* de la vida humana (Carrasco, 2001). Afirmamos entonces que el empleo *doméstico* y sus dilemas es un problema político.

Estamos convencidas de que las críticas feministas continúan interpelándo(nos) y siguen siendo desafíos abiertos, ya que al moverse una y otra vez el debate acerca de lo común hacia eso inventado como esfera privado/*doméstica*/ (re)productiva, es decir, al reconocer su dimensión política, también avanza la discusión del Estado (¿y del mercado?) en su regulación (o no), al tiempo que se trastoca y desestabiliza de manera radical lo que entendemos por *política*.

Bibliografía

- ABRAMO, Luis. (2002). "Inserción laboral de las mujeres en América Latina: ¿una fuerza de trabajo secundaria?". En Hola, Eugenia (edit.), *Cambios Del Trabajo. Condiciones para un sistema de trabajo sustentable* (pp. 171 – 184). Santiago de Chile: Centro de Estudios de la Mujer.
- ALABART, Amna; CARRASCO, Cristina; DOMINGUEZ, Marius y MAYORDOMO, Maribel. (2004). *Trabajo con mirada de mujer. Propuesta de una encuesta de población no androcéntrica*. Madrid: Consejo Económico y Social (CES).
- AMORÓS, Celia y DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana (comp.). (2005). *Teoría Feminista: de la Ilustración a la Globalización*. Madrid: Minerva.
- ARMSTRONG, Nancy. (1991). *Deseo y ficción doméstica*. Madrid. (Versión original: 1987).
- BARTHES, Roland. (2009). *La aventura semiológica*. Barcelona: Paidós. (Versión original: 1985).

- BASTIDA RODRÍGUEZ, Patricia; RODRÍGUEZ GONZALEZ, Carla (eds.) y CARRERA SUÁREZ, Isabel (coord.). (2010). *Nación, diversidad y género: perspectivas críticas*. Barcelona: Anthropos.
- BÉJAR, Helena. (1988). *El ámbito íntimo (privacidad, individualismo y modernidad)*. Madrid: Alianza.
- BORDERÍAS, Cristina; CARRASCO, Cristina y ALEMANY, Carmen (comp.). (1994). *Las mujeres y el trabajo. Rupturas conceptuales*. Barcelona: Icaria.
- BUTLER, Judith. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós. (Versión original: 1990).
- BUTLER, Judith. (1992). "Fundamentos Contingentes: El feminismo y la cuestión del 'postmodernismo'". *La Ventana*, 2001, 13, pp. 7 – 41.
- BUTLER, Judith. (2008). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*. Buenos Aires: Paidós. (Versión original: 1993).
- BRITO PERET, José. (1985). "Personal que presta servicios en casas de familia". En Vázquez Vialard, Antonio (dir.). *Tratado de derecho del trabajo* (pp. 1124 – 1187). Buenos Aires: Astrea.
- CARRASCO, Cristina. (1991). *El trabajo doméstico. Un análisis económico*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- CARRASCO, Cristina. (2003) (ed.). *Mujeres y economía. Nuevas perspectivas para viejos y nuevos problemas*. Barcelona: Icaria. (Versión original: 1999).
- CARRASCO, Cristina. (2001). "La sostenibilidad de la vida humana: ¿un asunto de mujeres?". *Mientras tanto*, 82, otoño – invierno, s/p.
- CONNOLLY, William. (1995). *The Ethos of Pluralización*. Minneapolis y Londres: University of Minnesota Press.
- CORNELL, Drucilla. (1999). *Beyond Accommodation. Ethical Feminism, Deconstruction and the Law*. New York: Rowman and Littlefield. (Versión original: 1991).
- DEBOTO, Fernando y MADERO, Marta (dir.). (1999). *Historia de la vida privada en la Argentina*. Buenos Aires: Taurus.

- DE CERTEAU, Michel. (2007). *La invención de lo cotidiano*. México: Universidad Iberoamericana, t. I: Artes de Hacer. (Versión original: 1979).
- DE CERTEAU, Michel. (2004). *La fábula mística. Siglos XVI – XVII*. México: Universidad Iberoamericana. (Versión original: 1982).
- DECRETO / ley 326 /56 y reglamentación. Boletín Oficial Argentino (B.O.).
- DERRIDA, Jacques. (1997). *Fuerza de ley. El “fundamento mítico de la autoridad*, trad. Barberá, A. y Peñalver Gómez, P. Madrid: Tecnos. (Versión original: 1994).
- DODSON, Lisa y ZINCAVAGE, Revekah M. (2007). “It’s like a family. Caring labor, exploitation and race in nursing homes”. *Gender Society*, 21, 6, pp. 905-928.
- ESKALERA CARACOLA. (2004). “Prólogo. Diferentes diferencias y ciudadanías excluyentes: una revisión feminista”. En Anzaldúa, Gloria y otras, *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras* (pp. 9 – 32). Madrid: Traficantes de sueños.
- FERBER, Marianne y NELSON, Julie A. (2003). *Más allá del hombre económico*. Madrid: Cátedra. (Versión original: 1993).
- FRASER, Nancy. (1986). “¿Qué tiene de crítica la teoría crítica? Habermas y la cuestión del género”. En Benhabib, Seyla y Cornell, Drucilla (edit.), 1987, *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío* (pp. 49 – 88). Valencia, España: Ediciones Alfons El Magnanim.
- FRASER, Nancy. (1997). *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición postsocialista*. Bogotá: Siglo Hombre Universidad de los Andes.
- HAVERCROFT, Jonathan. (2003). “Wittgenstein y la libertad”. En Heyes, Christopher (ed.), *The Grammar of Politics. Wittgenstein and Political Philosophy*, New York, Cornell University Press.
- KUZNESOF, Elizabeth. (1993). “Historia del servicio doméstico en América Hispana (1492 – 1980)”. En Chaney, Elsa y García Castro, Mary (comp.), *Muchacha / cachifa / criada / empleada / empregadinha / sirvienta / y... más nada. Trabajadoras domésticas en América Latina y El Caribe* (pp. 25 – 40). Caracas: Nueva Sociedad.

LACLAU, Ernesto (1994). “¿Porqué son importantes los significantes vacíos para la política?” en Laclau, Ernesto, 1996, *Emancipación y diferencia* (pp. 69 – 86). Buenos Aires: Ariel.

LERUSSI, Romina. (2011). *La retórica de la domesticidad en la regulación del empleo doméstico en la Argentina*. Córdoba/Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Tesis doctoral en proceso de escritura.

MACHADO, José Daniel. (2003). “Acceso al ámbito de protección del decreto 326 /56 para trabajadores del servicio doméstico”. *Revista De Derecho Laboral*, 2, pp. 277 – 319.

MADRID RAMÍREZ, Raúl. (2001). “Derrida y el nombre de la mujer. Raíces deconstructivas del feminismo, los estudios de género y el feminist law”. En *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, 5, pp. 403 – 429.

MACKINNON, Catharine. (1986). “Feminism, Marxism method and State: toward feminist jurisprudence”. En *Signs. Journal of Woman in Culture and Society*, VIII, pp. 635 – 645.

MACKINNON, Catharine. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra. (Versión original: 1989).

MARCHART, Oliver. (2009). *El pensamiento político postfundacional. La diferencia política en Nancy, Lefort, Badiou y Laclau*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica. (Versión original: 2007).

MCCLOSKEY, Donald (2003). “Algunas consecuencias de una economía ‘conjativa’”. En Ferber, Marianne y Nelson, Julie A., *Más allá del hombre económico* (pp. 105 – 140). Madrid: Cátedra. (Versión original: 1993).

MIGUEZ, Eduardo. (1999). “Formación de clase media: la formación de un modelo”. En Deboto, Fernando y Madero, Marta (dir.), *Historia de la vida privada en la Argentina* (pp. 21 – 45). Buenos Aires: Taurus.

MOHANTY, Chandra Talpade y ALEXANDER, Jaqui. (1997). “Genealogías, legados y movimientos”. En Anzaldúa, Gloria y otras, *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras* (pp. 137 – 184). Madrid: Traficantes de sueños.

- MUÑOZ, María Teresa. (2004). "El discurso político. Notas para un acercamiento wittgensteniano", *Signos filosóficos*, 6, 12, pp. 93 – 115.
- OLSEN, Frances. (1990). "El sexo del derecho". En *The politics of Law*, Nueva York: Pantheon, pp. 452 – 467. Recuperado de: <http://agendadelasmujeres.com.ar/pdf/olsen.pdf>
- OIT (Organización Internacional de Trabajo). (2009). "Trabajo decente para los/as trabajadores/as domésticos/as". En *IV Informe hacia Conferencia OIT 2010*. Recuperado de: www.oit.org
- OIT. (2010). "El trabajo decente para los(as) trabajadores(as) domésticos(as)". En *Actas Provisionales de la 99.a Conferencia Internacional del Trabajo*. Ginebra: OIT.
- PÉREZ OROZCO, Amaia. (2006). *Perspectivas feministas en torno a la economía: el caso de los cuidados*. Madrid: Consejo Económico y Social (CES). (Versión original: 2005).
- POLOP, Santiago. (2009). "Una visión plural de lo jurídico: el aspecto en Wittgenstein como posibilidad para des-pensar el derecho". En *Actas del 9º Congreso Nacional de la Sociedad de Análisis Político*. Río Cuarto.
- PRECARIAS A LA DERIVA. (2004). *A la deriva por los circuitos de la precariedad femenina*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- PROYECTO DE LEY (2010). "Régimen Especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares" (presentado: 8/03/2010).
- REVIRIEGO, José María. (2004). *Trabajadores del servicio doméstico*, Buenos Aires: Astrea. Versión original: 1999.
- RICH, Adrienne. (2001). *Sangre, pan y poesía. Prosa escogida 1979 – 1985*. Barcelona: Icaria/Antrazyt. (Versión original: 1986).
- SPIVAK, Gayatri Chakravorty. (2010). *Crítica de la razón postcolonial. Hacia una historia del presente evanescente*. Madrid: Akal. (Versión original: 1999).
- VÁZQUEZ VIALARD, Antonio (dir.). (1985): *Tratado de derecho del trabajo*. Buenos Aires, Astrea.

- WITTIG, Monique. (2006). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, Madrid: Egales. (Versión original: 1992).
- WITTGENSTEIN, Ludwig. (2008). *Investigaciones Filosóficas*. Barcelona: Crítica. (Versión original: 1953).
- ZELIZER, Viviana. (2009). *La negociación de la intimidad*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica. (Versión original: 2005).
- ZERILLI, Linda. (2008). *El feminismo y el abismo de la libertad*. Madrid: Fondo de Cultura Económica. (Versión original: 2005).

Notas

¹ Agradezco a mis compañeros y compañeras del grupo de estudio “La democracia en América Latina: tensiones y debates contemporáneos” del *Programa Democracia y ciudadanía en Sudamérica* (CEA / UNC) por la lectura y los comentarios a este artículo, de cuyo contenido asumo la total responsabilidad.

² Dos consideraciones iniciales. Primera, en término sencillos y siguiendo a Alabart y otras (2004), decimos que el término “trabajo” refiere a todos los tipos de trabajos sean remunerados o no remunerados, es decir, en donde medie o no un salario como forma de retribución monetizada o su intercambio sea “en especie”; mientras que la palabra “empleo” la aplicamos para designar, en un sentido general, el trabajo mercantil remunerado, es decir, asalariado. El concepto de trabajo es por lo tanto más amplio que el de empleo, el cual queda contenido dentro de aquél.

Segunda consideración, en el presente artículo usamos la categoría de *heteronormatividad* en el sentido de *heterosexualidad normativa* tal cual la utiliza Butler en el prólogo de 1999 de su texto *Género en disputa* (1990). Hemos decidido citar la obra de 1990 como referencia aunque utilizando la categoría que acuñara más tarde, por las redes conceptuales que articula.

³ La categoría de *retórica de la domesticidad moderna* la componemos como parte de la trama conceptual de nuestro trabajo doctoral en curso (Lerussi, 2011).

⁴ Existen diversas maneras de *nombrar* este empleo, cada una con connotaciones distintas. Así encontramos: empleo *doméstico*; del hogar, en casas particulares, en casas de familia, entre otras. En el presente artículo utilizamos la de empleo *doméstico*, porque queremos acentuar la constitutiva relación que existe entre la cadena de significantes de lo que llamamos la *retórica de la*

domesticidad moderna con la configuración histórica, sociopolítica, jurídica y económica de este tipo de empleo.

⁵ En la actualidad, el 95,5% de todas las personas que trabajan en este sector son mujeres, representando más de un 20% de las que pertenecen a la fuerza de trabajo remunerado en Latinoamérica y El Caribe (OIT, 2009). Según datos de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) de cada 100 nuevos empleos de mujeres generados entre 1990 y 1998, 22 lo fueron en ese sector. Ello significa que una de cada cinco mujeres que trabajan en América Latina lo hace en el servicio doméstico (Abramo, 2002), tendencia que ha aumentado entrado el siglo XXI, llegando en la Argentina a sumar más de un millón de *trabajadoras del hogar* (siguiendo para el caso de las trabajadoras la clasificación de la CONLACTRAHO –Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadoras del Hogar). De lo anterior se sigue que cuando hacemos referencia a quienes realizan este empleo, marcamos el lenguaje en femenino por ser su mayoría “mujeres” con todas sus diversidades y como categoría ontopolítica dentro de la matriz heterosexual (Butler, 2007; 2008).

⁶ Es a partir del siglo XIX que el empleo *doméstico* es realizado casi en su totalidad por mujeres de sectores empobrecidos constituyendo parte de lo que algunas autoras han llamado 'legados coloniales' (Mohanty y Alexander, 1997) y que por lo tanto, conectan a este empleo con narrativas y relaciones de servidumbre (Kuznesof, 1993). A nivel jurídico, un ejemplo que nos alerta sobre las tendencias actuales, es la separación progresiva que se hizo en las legislaciones de los llamados estados modernos latinoamericanos a fines del XIX entre el trabajo agrícola y el comercial por un lado, y el *doméstico* por el otro, considerado como “servicio” (del latín *servitium: servidumbre*). La operación teórico/política de esta separación, hizo que se desprendieran como práctica dicotómica (De Certeau, 2004; 2007), los aspectos clásicamente llamados *productivos* del empleo *doméstico*, quedando esta categoría para las áreas laborales de la agricultura y la industria y con la denominación de *trabajo/trabajador – trabajadora*, dejando al sector *doméstico* bajo el paraguas de lo considerado (*re*)*productivo* asociado al “mundo femenino”, dicotomías que *chorrean mitología sexista* (McCloskey, 2003) y que han sido ampliamente debatidas por los feminismos.

⁷ Nos referimos a la dictadura autodenominada “Revolución Libertadora” (1955 – 1958), la cual vía un golpe de estado derrocó al presidente Juan Domingo Perón y estuvo 'gobernada' por los generales Eduardo Lonardi y posteriormente, Pedro Eduardo Aramburu.

⁸ En el art. 1 del decreto /ley 326/56, se excluye de su regulación “[...] a quienes presten sus servicios por tiempo inferior a un mes, trabajen menos de cuatro horas por día o lo hagan por menos de cuatro días a la semana con el/la mismo/a empleador/a”. Así, quienes no cumplen con este requisito quedan fuera de esta regulación y libradas al borroso y tumultuoso mundo de los trabajos por locación de servicios. Este requisito referido a mes/días/horas no aparece en el nuevo Proyecto (8/03/2010) en debate.

⁹ Para evitar repeticiones, denominamos al Proyecto actualmente en debate parlamentario y titulado: “Régimen Especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares” (8/03/2010) como “nuevo Proyecto”.

¹⁰ De ser ley, el ámbito de aplicación regirá para “[...] las relaciones laborales que se entablen con empleadas y empleados por el trabajo que presten en *casas particulares*, en el ámbito de la *vida familiar* y que *no importe para el/la empleador(a) lucro o beneficio económico*” (ref.: art. 1, nuevo Proyecto 8/03/2010).

¹¹ Cabe destacar que autores como Machado (2003), mencionan el tipo de tareas en tanto inherentes al hogar como otra nota configuradora –si se nos acepta la expresión- de la naturaleza jurídica de este empleo. Sin embargo, para la conceptualización del tipo de tareas se recurre a los tres elementos constitutivos indicados. Por lo tanto, en el presente artículo mantenemos las tres notas mencionadas como definitorias de la naturaleza jurídica del empleo *doméstico* y al tipo de tareas como una derivada de las anteriores.

¹² La terminología utilizada (por ejemplo, personal de *casas particulares*) en el nuevo Proyecto de ley referido, así como el espectro de derechos y garantías que se establecen para las personas que trabajan en este sector, podrían ser clasificadas de progresistas y próximas a la regulación laboral del resto de trabajadores/as asalariados/as contemplados/as en la LCT. Sin embargo, su

carácter de estatuto “de mínima” continúa ubicando a este empleo en un campo de excepcionalidad que, al igual que el decreto 326/56, a nuestro juicio se sostiene en términos de “fundamento(s)”, en las notas que discutimos en este artículo respecto de naturaleza jurídica del empleo *doméstico*.

¹³ Usamos esta expresión en el sentido de Spivak (2010): “hacemos chapuzas” como un modo de intervenir políticamente.

¹⁴ En términos generales y siguiendo a Marchart (2009) podemos decir que los/las diversos/as autores/as reunidos de manera *heterogénea* bajo ese nombre (dentro de los/las cuales podríamos nombrar a Nancy, Lefort, Badiou, Laclau, Mouffe, Butler, Spivak, entre otros/as), tienen en común la constante interrogación por las figuras metafísicas fundacionales, tales como la totalidad, la universalidad, la esencia y el fundamento, al tiempo que asumen la tarea de debilitar su estatus ontológico. Siguiendo a Marchart (2009:15): “El debilitamiento ontológico del fundamento no conduce al supuesto de la ausencia total de todos los fundamentos, pero sí a suponer la imposibilidad de un fundamento último, lo cual es algo enteramente distinto, pues implica la creciente conciencia, por un lado, de la contingencia y, por el otro, de lo político como el momento de un fundar parcial y, en definitiva, siempre fallido”.

¹⁵ Dentro del campo de derecho, particularmente en el mundo anglosajón estadounidense, encontramos el llamado *feminist law* que autoras como Olsen (1990) descomponen en tres grandes líneas con supuestos y prácticas diferenciadas en lo que a la producción jurídica feminista concierne. Las mismas se definen en relación a tres supuestos *clásicos* que la autora considera centrales para pensar el derecho: la sexualización en tanto que dualismo masculino (racional, abstracción, poder) y femenino (irracionalidad; pasividad; debilidad; concreción); la jerarquización entre ambos (lo primero sobre lo segundo) y la identificación del derecho con lo masculino, por lo tanto con las cualidades definidas dentro de las matrices culturales hegemónicas, a saber: racional, objetivo, abstracto, universal y fundado en principios. De este modo, la autora presenta las tres líneas dentro de los feminismos en este campo. Una primera de corte liberal *reformista* identificada con las reivindicaciones legislativas; sus antecedentes se encuentran en los movimientos sufragistas de fines del XIX y principios del XX (también llamada *primera ola feminista*) y en continuidad, en los movimientos por la igualdad en los feminismos. Según la autora, quienes trabajan en esta línea parten del supuesto de que el carácter racional, objetivo, abstracto y universal del derecho *para ser tal* debe incorporar a las mujeres (Olsen, 1990), por lo tanto, el trabajo central está en la reivindicación de derechos y en la producción legislativa *para la igualdad de derechos*. Una segunda línea que podría ser caracterizada de separatismo jurídico, parte de asumir el carácter racional, objetivo y universal del derecho y *en tanto que tal*, masculino y patriarcal, por lo tanto opresivo para las mujeres, lo cual supone un cierto pesimismo en lo que a las reformas legales concierne. En esta línea Olsen ubica la obra de MacKinnon (1986; 1995), para quien “[...] para eliminar el patriarcado, es necesario desafiar y transformar el paradigma del poder masculino en el derecho” (Olsen, 1990: 14). Una tercera línea en la que se ubica la autora y próxima a los *Critical Legal Studies*, parte del rechazo de una concepción del derecho como racional, objetivo, abstracto y universal (respecto de lo considerado subjetivo e irracional) así como de la jerarquización y los dualismos o las dicotomías. En este sentido, según Olsen, quienes se ubican en este tercer grupo y respecto de la primera línea (liberal), no menosprecian los logros obtenidos en nombre de los derechos de las mujeres, pero conciben al derecho bajo otros supuestos y en tanto parte de la trama política y social general. Es decir: “Es imposible separar el derecho de la política, de la moral y del resto de actividades humanas. Por el contrario, es una parte integral del entramado social” (Olsen, 1990: 19), lo cual hace que el trabajo jurídico feminista no sea claramente distinguible de las *batallas políticas* en términos más amplios. Por lo tanto, en sus términos, “[...] las estrategias feministas para poner en cuestión la teoría jurídica son análogas a las estrategias feministas para poner en cuestión el dominio masculino general” (Olsen, 1990: 18). Luego, respecto de la segunda línea, asumen que el derecho pueda ser ‘patriarcal’ en tanto que *opresivo para las mujeres*, pero no acuerdan con que sea ‘masculino’. Es decir, “[...] el derecho no tiene una esencia o una naturaleza inmutable, es una forma de actividad humana, una práctica llevada adelante por gente. [...] Sí es verdad que el derecho ha sido dominado por los

varones sin embargo [eso no lo hace ser] masculino” (Olsen, 1990: 14). Es decir, si dentro de las operaciones hegemónicas lo masculino es lo abstracto, lo universal, lo objetivo, lo racional, pues el derecho no lo es ni puede serlo, ya que es también concreto, subjetivo, irracional, particular; es decir, es todo eso al mismo tiempo y dentro de tramas mayores. El derecho en fin, es político.

Otra clave de lectura dentro del *feminist law* y que retoma el texto de Olsen (1990), puede verse en Madrid Ramírez (2001), texto articula el pensamiento deconstruccionista de Derrida con claves psicoanalíticas lacanianas y el *Critical Feminist Law*, a partir de una lectura de obras como las de Cornell (1999). En este sentido y siguiendo a Cornell, Madrid Ramírez (2001:426) sostiene: “En el marco de la jurisprudencia feminista, la deconstructibilidad de las normas, posterior al emborronamiento de las respectivas identidades [identidad varón; identidad mujer], abre la puerta a la reinterpretación que permite el acercamiento feminista”. Según este autor, “Derrida [...] es el origen intelectual de los movimientos jurídicos que buscan la des-sedimentación del Derecho masculino, es decir, no el Derecho que privilegia al hombre sobre la mujer, sino el sistema normativo que formaliza toda categoría desde una noción substantiva de la identidad sexual”. Perspectiva en donde 'lo masculino' no es opuesto a 'lo femenino', sino que: “[...] se trata de otro nombre del logocentrismo metafísico, de aquello que no puede ser superado sino transgredido, tachado, y respecto de lo cual sólo cabe una convalecencia peligrosa y ambigua, pero jamás una superación [...], un dejar atrás sin mácula” (Madrid Ramírez, 2001: 427). Algunas reflexiones en torno a los *Critical Legal Studies* y obras como las de Brucilla Cornell, entre otros/as, pueden verse en Derriba, (1997) en ocasión de su reflexión en torno a los '*deslizamiento equívocos entre el derecho y la justicia*'.

¹⁶ En nuestro estudio utilizamos el término óntico para referirnos a *las cosas del mundo*, “empíricamente” hablando. Nuestra referencia para pensar la *diferencia* ontológico/óntico es el texto de Marchart (2009) y su particular lectura de estas categorías de raíz heideggeriana.

¹⁷ En palabras de Butler: “Utilizo la expresión *matriz heterosexual* [...] para designar la rejilla de inteligibilidad cultural a través de la cual se naturalizan cuerpos, géneros y deseos. He partido de la idea de “contrato heterosexual” de Monique Wittig y, en menor grado, de la idea de “heterosexualidad obligatoria” de Adrienne Rich, para describir un modelo discursivo / epistémico hegemónico de inteligibilidad de género, el cual da por sentado que para que los cuerpos sean coherentes y tengan sentido debe haber un sexo estable expresado mediante un género estable (masculino expresa hombre, femenino expresa mujer) que se define históricamente y por oposición mediante la práctica obligatoria de la heterosexualidad” (Butler, 2007:292, nota 6).

¹⁸ Introducir un nuevo aspecto (el *fulgurar* de un aspecto) no es sólo incorporar un elemento (conceptual/simbólico) en un conjunto, es decir, agregar algo que modifica las relaciones del conjunto; sino más bien, el *fulgurar* de un aspecto supone que veamos ese mismo conjunto como otra cosa, como algo nuevo. Dadas las características de este trabajo, no entramos en mayores conceptualizaciones en torno a nociones como “aspectos”; “fulgurar de aspectos”, “ver como”. Para ello, remitimos a la obra de Wittgenstein (2008) y a los textos de Havercroft (2003), Muñoz (2004) y Zerilli (2008), en cuya recepción se encuadra nuestro artículo.

¹⁹ Agradezco a Santiago Polop (CONICET/Universidad Nacional de Río Cuarto, Córdoba / Argentina) el aporte de su artículo Polop (2009) para pensar este punto.

²⁰ Somos conscientes de la imposibilidad para definir lo privado y lo público, tal vez porque se trata de “significantes vacíos” (Laclau, 1994) cuyos sentidos están por hacerse *una y otra vez*.

²¹ Pensamos por ejemplo en casos de violencia laboral y de otras violaciones de derechos humanos en el ejercicio de este empleo y en las grandes dificultades para denunciar. A nivel penal, en los problemas que se presentan por ejemplo en torno a la carga de la prueba.

²² Tomamos la categoría ontopolítica de Marchart (2009) que refiere al hecho de que sólo es posible pensar (postfundacionalmente hablando) en el Ser en tanto que político: el ser-*qua*-ser se transforma en ser-*qua*-político. Cabe destacar que Marchart toma la categoría “ontopolítico” de Connolly (1995).

²³ Las llamadas dicotomías fundacionales en la economía (Pérez Orozco, 2006) están articuladas a través de la siguiente cadena de significantes: por un lado, economía - público - mercado - productivo - remunerado - masculinidad – varones; por otro lado, no - economía - privado - unidad

doméstica - familia - no productivo - reproductivo (o improductivo) - no remunerado - feminidad - mujeres, por el otro, dentro de la (hetero)división sexual del trabajo como parte de la matriz heterosexual.

Fecha de recepción: 15 de marzo. Fecha de aceptación: 24 de junio.